

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-001-2022-00351-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

*Medellín - Antioquia, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>							
RADICADO	05001	41	05	001	<b>2022</b>	<b>00351</b>	01
PROCESO	CONSULTA No. 001 de 2023						
DEMANDANTE	JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 24 de 2023						
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Auxilio funerario-						
DECISIÓN	REVOCA						

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 15 de mayo de 2022.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

**LA DEMANDA**

**Lo que se pretende**

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar al demandante en calidad de heredero determinado y a los herederos indeterminados, el auxilio funerario por ocasión del fallecimiento de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2022-00351-01

señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO; indexación de la condena, y costas y agencias en derecho.

### **Los Hechos**

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO era pensionada por vejez, persona que falleció el 05 de julio de 2020. Que, el servicio fúnebre fue prestado por la Funeraria San Vicente, quienes emitieron factura a nombre de la Señora Bedoya Castaño, quien fue la suscriptora del contrato pre-exequial. El demandante es hermano de la fallecida, siendo heredero legítimo y quien estaba reconocido en el contrato pre-exequial.

Expone que se solicitó el 29 de abril de 2022 el auxilio funerario, entidad que para el 02 de mayo de 2022 negó la petición, bajo el siguiente argumento:

*“...no hay lugar a cancelar el auxilio funerario a los herederos de los afiliados de los pensionados, en consideración a que estos no se encuentran legitimados para cobrar dicha prestación, por no haber efectuado el pago de dicho servicio.”*

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 51 y 86 de la Ley 100 de 1993.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 24 de enero de 2023, notificado por Estados del 25 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta que la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO era pensionada por vejez, así mismo acepta la fecha de deceso acaecida el 05 de julio de 2020. También acepta según prueba documental, que la Funeraria San Vicente emitió la factura a nombre de la causante Trinidad del Socorro Bedoya Castaño, quien era la titular del contrato pre-exequial. También acepta que el demandante era hermano de la causante y se encontraba como beneficiario del contrato suscrito por la hoy fallecida.

Considera la abogada defensora de la demandada, que el actor no demuestra haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionada, y nada tiene que ver el parentesco, debido a que la causante en vida fue quien canceló anticipadamente los gastos fúnebres.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-001-2022-00351-01

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

Para su sustento hace alusión al artículo 51 de la Ley 100/1993 y a la Ley 169 de 1896, y relaciona como sentencia a tener en cuenta la T-588 de 2003; C-1024 de 2004 y la SU 065-2018. En los argumentos expone que, El Auxilio Funerario es una prestación económica que se reconoce a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado por vejez o invalidez, en el caso de muerte del afiliado es indispensable que este se encuentre cotizando y este al día en sus pagos al momento de su muerte. Para reclamar dicha prestación, la persona que haya asumido los gastos del entierro debe elevar la solicitud ante el fondo de pensiones al cual el causante se encontraba afiliado, adjuntando los comprobantes de pago de las exequias, a lo cual el fondo resolverá dicha solicitud aprobándola o rechazándola; en el caso de aprobarla, deberá comunicar cuando realizara el desembolso del dinero mencionado. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contrala entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto. Hace alusión al concepto No. 6941 del 09 de enero de 2009 donde el Ministerio de la Protección Social señaló en relación a la viabilidad del pago del auxilio funerario:

*“Ahora bien, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significa necesariamente que los costos respectivos no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. De hecho, quien sufrago los gastos, aunque forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales. Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos: una de ellas obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas del dinero y se obliga a brindaren su oportunidad los servicios,”*

Y concluye, en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues el afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación, debido a que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quien sea el titular de dicho contrato, toda vez que el pago de esta prestación se realiza a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al sistema general de pensiones. Es así como para este caso no existe beneficiario alguno, pues de acuerdo con la norma anteriormente enunciada, fue la propia causante quien anticipadamente cancelo sus gastos fúnebres.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR AUXILIO FUNERARIO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, EXCEPCIÓN INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-001-2022-00351-01

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Poder, copia de la cedula del actor, copia del registro de defunción No. 09809387, contrato de prestación de servicios funerarios expedido por la Funeraria San Vicente No. MA-164400 (Número borroso), factura electrónica de venta F170255, registro civil de nacimiento del demandante y de la finada Trinidad del Socorro Bedoya Castaño, copia del derecho de petición presentada ante Colpensiones, guía de factura de venta No. 9149524152 de la empresa de mensajería Servientrega, respuesta ofrecida por Colpensiones de fecha 02 de mayo de 2022. (Documentos obrantes en el numeral 01-Demanda, del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó el acta de comité de conciliación No. 147952022 del 10 de agosto de 2022, junto a la carpeta administrativa de la pensionada fallecida, TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO. (Numerales 07, 14 y 16 dentro del proceso digital)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Se hace necesario indicar, que la parte actora a través de escrito del 18 de octubre de 2022 presentó escrito de reforma a la demanda, adicionando un hecho: *“mi poderdante es heredero del patrimonio dejado de reclamar por la prestación auxilio funerario adeudada a la causante”* y consecuentemente solicitó en relación a las pretensiones declarar que la causante tenía el derecho al reconocimiento del auxilio funerario por haber sufragado los gastos y que el actor en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados de la causante, les asiste el derecho a que se reconozca la prestación causada.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 19 de octubre de 2022, declaró que el señor JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO, no le asiste el derecho del auxilio funerario deprecado y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la parte actora en suma de \$219.451.

El Juez de Instancia consideró que no se acreditan los presupuestos para el reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que fue la misma pensionada quien realizó el pago para obtener el derecho a gastos exequiales, y no se logra demostrar que fuera el demandante quien haya cubierto los gastos de entierro; que si bien éste auxilio puede ser reconocido a terceros, se necesita demostrar que quien solicita el reconocimiento del derecho, haya cubierto los gastos de entierro o exequiales, sin que sea un derecho en favor de herederos, cuando como en éste caso quien suscribió el contrato preexequial en calidad de tomador es la misma pensionada, hoy fallecida.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por auto de fecha 24 de enero de 2023 se corrió traslado para alegar, en donde ambas partes hicieron uso de los términos para presentar sus argumentos en que fundan sus posiciones legales.

La parte actora, está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, indicando que el auxilio funerario no es un derecho exclusivamente del fallecido, dado a que los únicos requisitos exigidos para su reconocimiento es la factura de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-001-2022-00351-01

venta o comprobante de pago. Hace alusión al contrato pre-exequial o contrato de previsión exequial, el cual consiste en la contratación del servicio funerario de una persona o núcleo familiar haciendo pagos mensuales, en el momento que ocurra el fallecimiento de alguno de los inscritos en el contrato, la funeraria presta el servicio de acuerdo al contrato firmado entre las partes. Por lo que es un contrato privado o consensual entre las partes que en nada excluye o infiere en el reconocimiento del auxilio funerario, como lo ha pretendido hacer valer los fondos de pensiones, cuando el que fallece es el titular del contrato o es el mismo pensionado quien suscribe el contrato. Considera, que no existe norma que le permita a los Fondos de pensiones excluir del pago del auxilio funerario, cuando quien fallece es el pensionado o afiliado; que contrario cuando esta persona ha previsto con antelación la circunstancia de su fallecimiento y ha cubierto con su peculio las cuotas del aseguramiento, deja un derecho herenciable, concluyendo, que si el afiliado o pensionado sufragó sus propios gastos, los fondos de pensiones deben pagar el auxilio funerario dejado causado en quienes son sus beneficiarios u herederos.

Colpensiones, contrario solicita se mantenga la decisión proferida por el Juez Primero Laboral de Pequeñas Causas Laborales, quien absolvió a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Comienza su escrito de alegatos enunciando a una persona que no es la demandante como tampoco la persona fallecida.

A renglón seguido, hace alusión a la factura de venta F170255 expedida por la Funeraria San Vicente, quien certifica que se prestó el servicio funerario a la fallecida TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO;(q.e.p.d.) identificado con cedula de ciudadanía N° 32.482.927 titular principal del plan exequial, tal como consta en el contrato de prestación de servicios entre la funeraria SAN VICENTE y el causante, celebrado el pasado 20 de enero de 2011, donde se adquirió el plan exequial el cual se obtuvo a través de contrato de prestaciones funerarios N° 164400 con código R1FO-01V2 desde el 20 de enero de 2011. Teniendo en cuenta lo anterior, concluye que es claro que quien sufragó los gastos, aunque de forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales, lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos: una de ellas obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas del dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios.

De esta manera, en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues el afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación, debido a que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quien sea el titular de dicho contrato, toda vez que el pago de esta prestación se realiza a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al sistema general de pensiones.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO en calidad de heredero determinado y a los herederos indeterminados de la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO, del reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por ocasión de la muerte de la pensionada, BEDOYA CASTAÑO, y si dicho derecho puede ser reconocido como un pago a herederos cuando es el finado el mismo tomador del derecho del pago preexequial y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **TESIS DE DESPACHO**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

### **Hechos Probados:**

1. Que la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO falleció el 05 de julio de 2020, así aparece en el registro civil de defunción No. 09809387 de la Notaria 27 de Medellín.
2. Del documento denominado “Contrato de prestación de servicios funerarios” No. MA-164400 (Número ilegible), se tiene que la persona tomadora del seguro pre-exequial fue la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO, quien relacionó como beneficiarios a los señores **JUAN RAMÓN, JOAQUIN, JOSÉ MIGUEL Y MARGARITA MARÍA BEDOYA como hermanos**; a ALBA MARÍA TABORDA como cuñada, a MARÍA ALEJANDRA VASQUEZ como sobrina y a MELISA CIRO TABORDA como amiga.
3. También se aportó la factura electrónica No. F170255 emitida por la Funeraria San Vicente, expedida el 10 de julio de 2020, que da cuenta de los servicios exequiales realizados a la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO, los que ascendieron a la suma de **\$4.669.000**.
4. También se aportó copia de la partida de nacimiento del señor Juan Ramón Bedoya Castaño de quien se dice nació el 25 de febrero de 1963; del registro e nacimiento No. 6329345 de la Notaria única de San Vicente

Antioquia, se desprende que la señora Trinidad del S. Bedoya Castaño nació el 18 de mayo de 1951. Ambos con igual madre y padre.

5. También existe prueba del derecho de petición presentada por el demandante ante Colpensiones, la cual fue remitida a través de la empresa de correo Servientrega como consta según guía No. 9149524152 en la fecha 29 de abril de 2022 y de la respuesta ofrecida por la entidad demandada, de fecha 02 de mayo de 2022, donde se le instó a la parte a diligenciar la solicitud en cualquiera de los puntos de Colpensiones con atención PAC y diligenciar el formulario correspondiente.
6. Colpensiones dentro de la carpeta administrativa, allegó copia de la Resolución 023430 de 2006 que da cuenta, que la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO adquirió el derecho a la pensión de vejez, al ser beneficiaria del régimen de transición, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 del Acuerdo 049/1990, cuyo disfrute pensional fue concedido a partir del 01 de julio de 2006 en suma equivalente de \$408.000 mensuales, de esa época.

### **Normatividad aplicable**

El Sistema General de Pensiones fue creada con el objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan por ley, así como de ampliar su cobertura a la población más desamparada.

Para resolver las pretensiones planteadas, el despacho deberá acogerse a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que literalmente rige en los siguientes términos:

*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Ahora bien, el Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, en el capítulo 4, artículo 2.2.8.4.1 establece que para los efectos del artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993 y el sistema de riesgos laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Para el caso de análisis no existe discusión que la fallecida TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO, tenía la calidad de pensionada desde el 01 de julio de 2006, pensión de vejez que adquirió en cumplimiento de los requisitos del Decreto 758/1990. Hecho que por demás fue aceptado por la parte demandada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-001-2022-00351-01

Otro aspecto importante y que se debe resaltar como hechos aceptados a razón de las pruebas aportadas, son:

-La calidad del actor como hermano de la fallecida Trinidad del Socorro Bedoya Castaño, situación que se acredita con los registros de nacimiento aportados al plenario, persona que supera los 59 años de edad;

-Así mismo se certificó por parte de la Funeraria SAN VICENTE, que fue dicha empresa quien prestó el servicio funerario el día 5 de julio de 2020 a la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO identificada con C.C. 32.482.927, titular principal del plan exequial, cuyas exequias ascendieron a la suma de **\$4.669.000**

De esta manera entonces, solamente faltaría por resolver si el demandante, en calidad de hermano de la pensionada fallecida, puede o no reclamar el auxilio funerario, bajo el entendido que su hermana Trinidad del Socorro Bedoya Castaño fue quien sufragó en vida el gasto preexequial, lo anterior ante la imposibilidad de que sea la propia pensionada quien pueda reclamar tal derecho.

Pues bien, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100/1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

El despacho es de la tesis que habiendo en vida el pensionado (a) adquirido el seguro preexequial para el pago de las honras fúnebres de su propio funeral, sus herederos, en **este caso al parecer sus hermanos**, pueden reclamar el auxilio funerario que establece el artículo 86 de la Ley 100/1993, debido a que como existe la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador, hoy fallecida quien venga a solicitar tal reconocimiento.

El auxilio funerario, no lo puede perder la persona que es prevenida, que en vida y como quedó demostrado sufrago mes a mes el seguro preexequial, de manera que para cuando llegare el momento final en su vida, no dejara en su familia un problema económico, como es el gasto de las exequias. De ahí entonces, que al demostrarse que la pensionada dejó causado por decirlo así, el derecho al auxilio funerario, **serán sus herederos** quienes podrán venir a solicitar el auxilio respectivo.

En una balanza de equidad, no puede resultar más favorable no contar con un auxilio exequial, puesto que para las personas que poseen recursos económicos para cubrir contingencias, accidentes o el suceso amargo como el de la muerte de un familiar, puede resultar más fácil ir a una funeraria pagar las honras fúnebres y luego venir a cobrar a la AFP o a Colpensiones, mientras que las personas de pocos o escasos recursos al no contar con una suma dineraria que resulte suficiente para realizar las honras fúnebres de su familiar, tengan que salir a rebuscar en caso de muerte, el dinero para poder adelantar la despedida

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-001-2022-00351-01

de ese ser querido, aumentando a su dolor, el problema económico; es así que las sociedades que ofrecen los servicios pre-exequiales resultan por decirlo así, salvadoras, de manera que mes a mes se pueda asegurar la prestación del servicio exequial no solamente del tomador sino de sus beneficiarios.

De manera entonces, que cuando exista un contrato preexequial de por medio, será necesario allegar copia del contrato en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido, la certificación de la funeraria de los gastos fúnebres donde se identifique de forma clara la calidad del titular o beneficiario.

Y ante la existencia de un contrato preexequial, el acreedor del auxilio funerario será el suscriptor del contrato **o los causahabientes** del mismo según corresponda, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular V.P. 546 de 11 de abril de 2003(antiguo ISS).

En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado o pensionado ha suscrito el contrato preexequial, deja en sus causahabientes el derecho a reclamar el auxilio funerario a que hace alusión el artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993.

Ahora en relación a quien reclama el derecho al auxilio funerario en calidad de heredero determinado, habrá de decirse que no es el único heredero determinado de la señora TRINIDAD DEL S. BEDOYA CASTAÑO, debido a que en el contrato pre-exequial tomado por la pensionada y que obra como anexo a la demanda, aparecen relacionados fuera del demandante, en calidad de hermanos los señores JOAQUIN ROBIÑO, JOSE MIGUEL y MARGARITA MARÍA BEDOYA CASTAÑO.

De ahí entonces, que mal pudiese ordenar el pago del auxilio funeraria en favor de un único heredero o causahabiente, cuando el valor a reconocerse debe hacer parte de la masa sucesoral en favor de los herederos de la pensionada TRINIDAD DEL S. BEDOYA CASTAÑO. Y será así que se ordene el reconocimiento en orden judicial.

La suma de los gastos exequiales ascendieron a \$4.669.000, los que se encuentran dentro del parámetro entre los 5 y 10 SMMLV, del año 2020, procediendo así al reconocimiento por la suma total certificada.

Respecto a la indexación, el Despacho accederá a que se pague el valor de los gastos exequiales (\$4.669.000), debidamente **indexados, calculando la indexación a partir del 29 de abril de 2022** (fecha en que presentó la reclamación administrativa) hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el Dane.

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, no se ajusta a las normas y fundamentos legales, se realizó una interpretación errónea de los beneficiarios del derecho al auxilio funerario, y en consecuencia habrá de REVOCAR la sentencia venida en consulta.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-001-2022-00351-01

### **EXCEPCIONES**

La excepción de prescripción habrá de declarar impróspera, debido a que la pensionada falleció el 05 de julio de 2020 y la reclamación administrativa fue presentada el 29 de abril de 2022, sin que hayan superado entre dichas fechas, el término de la prescripción descritos en el artículo 151 y 488 del CST y de la S.S., que abarca la totalidad de tres (3) años.

Las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas, sin alcanzar su prosperidad.

### **COSTAS**

Sin Costas en ambas instancias.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 19 de octubre de 2022 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora JUAN RAMÓN BEDOYA CASTAÑO contra COLPENSIONES, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor de los **herederos determinados** de la señora TRINIDAD DEL SOCORRO BEDOYA CASTAÑO, el auxilio funerario dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100/1993, en suma, de \$4.669.000, debidamente indexado, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** No se impone **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae282958cb865547426d6798b2da2be7e86b6ae438ebdbde33bf9f45701c1fcb**

Documento generado en 03/02/2023 01:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**